



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/9621

16/04/2020

22020

AUTOR/A: ROBLES LÓPEZ, Joaquín (GVOX); TRÍAS GIL, Georgina (GVOX)

RESPUESTA:

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), señala en su artículo 1: “ El presente Estatuto tiene por objeto establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación”, incluyendo en el artículo 2 en su ámbito de aplicación al personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud, que “se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el capítulo II del título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84”.

Tal y como se establece en su Disposición Final Primera, las disposiciones del Estatuto Básico del Empleado Público se dictan al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución, constituyendo aquéllas bases del régimen estatutario de los funcionarios. A tenor de su Disposición Final Segunda, sus previsiones son de aplicación a todas las Comunidades Autónomas respetando en todo caso las posiciones singulares en materia de sistema institucional y las competencias exclusivas y compartidas en materia de función pública y de autoorganización que les atribuyen los respectivos Estatutos de Autonomía, en el marco de la Constitución.

La citada norma señala en su artículo 10 que:

- Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias: a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera. b) La sustitución transitoria de los titulares (...).



- El cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 63, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento.
- A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

El cese del funcionario interino en todos los ámbitos, incluido el educativo en el que son nombrados al amparo de lo dispuesto en los apartados a) y b) del citado artículo 10 del TREBEP, no es por lo tanto libre o discrecional para la Administración, sino que se supedita legalmente a la concurrencia de una de estas dos condiciones: la provisión del puesto por funcionario de carrera o la desaparición de las razones de urgencia que motivaron, en su día, el nombramiento.

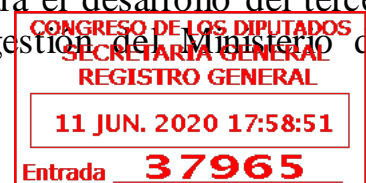
En el supuesto planteado de “sustitución transitoria de los titulares”, el cese exigiría la reincorporación del funcionario titular que ocupe la plaza. Por tanto, mientras no se produzca la reincorporación del funcionario sustituido, se mantiene el nombramiento del funcionario interino, sin necesidad de ninguna “prórroga”.

Respecto a la gestión de las listas de aspirantes a desempeñar puestos docentes en régimen de interinidad en las distintas Comunidades Autónomas durante la situación de pandemia, debe señalarse que es competencia de las distintas Administraciones Educativas, en su ámbito territorial, la gestión de dichas listas, atribuyendo la normativa que regula el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a las distintas Comunidades Autónomas en materia de enseñanza no universitaria, a las Administraciones educativas la competencia para los actos de administración de personal que se deriven de la relación entre la Comunidad Autónoma y los funcionarios dentro de su ámbito territorial, entre ellos el nombramiento del personal de los centros educativos.

Por otro lado, la actividad lectiva continúa durante este tercer trimestre, aunque no de forma presencial, sino a distancia. Por tanto, se sigue desarrollando el curso escolar.

Las administraciones educativas deben, por tanto, procurar a los centros los medios humanos necesarios para que puedan seguir desarrollando su actividad, si bien adaptada a las especiales circunstancias que la pandemia del Covid-19 ha ocasionado.

En el caso de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, competencia del Ministerio de Educación y Formación Profesional, el 5 de mayo se publicó una Resolución conjunta de la Secretaría de Estado de Educación y la Secretaría General de Formación Profesional por la que se dictan instrucciones para el desarrollo del tercer trimestre y final del curso 2019-2020 en el ámbito de gestión del Ministerio de





Educación y Formación Profesional como consecuencia del estado de alarma provocado por coronavirus (Covid-19).

<https://www.educacionyfp.gob.es/dam/jcr:179eba76-e613-4ecc-89a0-277740c71928/instrucciones-mefp-3trimestre-y-proximo-curso.pdf>

Madrid, 11 de junio de 2020